



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO
Octubre trece de dos mil veintiuno

Proceso	Tutela 1ª Instancia No. 098
Accionante	JUAN DIEGO CADAVID ARANGO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Radicado	No. 056153103001 2021-00270 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 179 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho al debido proceso, igualdad, trabajo, integridad personal, salud y a la vida
Decisión	Declara improcedencia de la acción constitucional

1. OBJETO DE DECISIÓN

El señor JUAN DIEGO CADAVID ARANGO, instaura acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por cuanto considera que se le han violado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, integridad personal, salud y a la vida.

2. ANTECEDENTES

La solicitud de protección constitucional

La solicitud de protección constitucional, fue recibida en este despacho el 30 de septiembre de 2021, invocando la protección judicial de los derechos fundamentales precitados con fundamento en los siguientes

HECHOS

Narra el accionante que, cuenta con 57 años de edad, es padre de tres hijos, y con título profesional de ingeniero geólogo con más de 20 años de experiencia, adicionalmente con experiencia específica en gestión de riego de más de 10 años, lo que le ha permitido desempeñarse como profesional universitario en la subsecretaría de Gestión de Riesgo del municipio de Rionegro por cuatro años y medio. Agrega que en la actualidad aspira al título de maestría en geotecnia en la Universidad Nacional de Colombia.

Informa que a través del Acuerdo No 20191000001576 de 2019 se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Rionegro -Convocatoria No 990 de 2019-Territorial 2019, por lo que se presentó a la OPEC 79695, correspondiente al cargo que desempeña desde el 6 de abril de 2017, en la Subsecretaría de Gestión de Riesgo, del municipio de Rionegro, para lo que presento los respectivos documentos en enero 13 de 2020, entre ellos certificado descargado del aplicativo dispuesto, para facilitar la expedición de documentos a empleados del municipio donde consta su experiencia, documento que no incluyo la fecha de ingreso a la alcaldía de Rionegro.

Narra que, continuando con el desarrollo de la convocatoria, fueron publicados los resultados de las pruebas de competencias básicas y de conocimiento, lo que le permitió ocupar el tercer lugar entre doce, sin embargo, al revisar su experiencia, se descalificó su certificado por no contener la fecha de ingreso a la alcaldía de Rionegro, descendiendo con ello al séptimo puesto en la lista de aspirantes; fue así como solicito el documento ante la secretaria de servicios administrativos de la Alcaldía de Rionegro con aclaración de la fecha de ingreso, pero aun así se descalificó la certificación.

Encuentra que tal decisión constituye un claro detrimento de sus intereses como aspirantes de la Convocatoria 990 de 2019 -Territorial 2019, pues acudió al llamado de la CNSC buscando obtener una de las vacantes pertenecientes al

Sistema General de Carrera Administrativa y al no atender la certificación de su experiencia se pone en riesgo su estabilidad laboral.

Con base a ello pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, integridad personal, salud y a la vida, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la revisión de su experiencia mal justificada en documento expedido por la Alcaldía de Rionegro en documento descargado de la aplicación G+, y se de aplicación al artículo 15 parágrafo 1 del Acuerdo 20191000001576 de 2019 que indica: “No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.”

Admisión, relación procesal y resistencia

La acción fue admitida mediante auto N°715 de septiembre 30 de 2021, y notificada el mismo día a las accionadas vía correo electrónico.

Adicionalmente, se dispuso la vinculación de los aspirantes inscritos a la convocatoria 990 de 2019 – Territorial 2019, a quienes se notificó mediante fijación de aviso en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Dentro del término de traslado, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional toda vez que no existe de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Al referirse a los requisitos generales de procedencia de la acción anota que, en el presente caso no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues pese a que el accionante interpuso la acción de tutela por cuanto estimó vulnerados sus derechos fundamentales, lo cierto es que él cuenta con una simple expectativa y el simple hecho de considerar como debe o no realizarse la valoración de antecedentes no es óbice para suponerse dentro del concurso, en consecuencia, el accionante no es titular de los derechos fundamentales que

estima vulnerados y cuya protección solicita mediante la acción sub judice al no ser titular de un derecho, sino de una expectativa. El derecho que debe ser discutido dentro de un concurso de méritos es la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la CNSC. Tampoco encuentra presente el presupuesto de subsidiariedad, ya que la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. Adicionalmente afirma que, la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia que quiere se tenga en cuenta en esta etapa, a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos mínimos y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Informa que, revisado el Sistema-SIMO, encuentra que el accionante presentó reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes en los términos señalados por el Acuerdo rector y publicados en la página web de la Convocatoria y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual fue resuelta mediante oficio de radicado RECVA-TI-0115 del 17 de septiembre de 2021, de donde resulta que la experiencia certificada por el Municipio de Rionegro indica que actualmente se encuentra en el empleo de profesional universitario, pero no indica la fecha inicial ni final, correspondiendo al aspirante validar que la certificación fuera inequívoca para demostrar la experiencia adquirida en tal municipalidad, así que al no identificar el tiempo real laborado en cada cargo que haya podido ocupar, no es posible tipificarla como experiencia relacionada.

Cita el numeral 4 del artículo 11 del Acuerdo rector que establece: “SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. - El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados”, por lo que dice, no es posible suponer la información que no esté expresamente en los documentos.

Conforme a los argumentos planteados, encuentra que, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, no es procedente modificar los resultados definitivos en la Prueba de Valoración de Antecedentes obtenidos por el Sr. Cadavid.

Finalmente, resalta que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, ni al derecho de petición, puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta de fondo a la misma.

Siendo surtida en debida forma la citación de los **vinculados**, no concurrió persona diferente que manifestara interés en la acción.

Vencido como se encuentra el término se entra a decidir previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este despacho es competente en instancia constitucional para decidir sobre el amparo solicitado por JUAN DIEGO CADAVID ARANGO, en desarrollo de las facultades conferidas en los artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Artículos 37 del D. 2591/91 y 1º num. 2 del D. 1382/00.

3.2. Problema jurídico

Cabe determinar si efectivamente en el desarrollo de la convocatoria N° 990 de 2019 – Territorial 2019, contenida y reglada en Acuerdo N° CNSC-20191000001266 de marzo 04 de 2019, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro - Antioquia, se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia de este mecanismo constitucional, en virtud de las irregularidades de las que se duele el quejoso; orden en el cual se analizará la procedencia de la acción constitucional, y de ser el caso los derechos fundamentales invocados.

3.3. La Acción de Tutela como Mecanismo Excepcional

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo ágil, al que pueden acudir las personas cuando sus derechos fundamentales sean vulnerados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad; caso este en el que procede para evitar un perjuicio irremediable, o por particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Para entrar a analizar la situación planteada por vía de tutela, hay que tener muy clara la regulación de la procedencia e improcedencia de la acción interpuesta:

Artículo 5º Decreto 2591 de 1991. Procedencia. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto.”

El artículo 6º. Causales de Improcedencia de la tutela. 1º. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es reiterativa la Corte rectora en señalar que *“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial; aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas”*.

a. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

“La acción de tutela consagrada en el artículo 86 C.P. constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) *relevancia constitucional*, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una *afectación de un derecho fundamental*; (ii) *inmediatez*, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) *subsidiariedad*, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.”¹

En relación con el requisito de requisito de **subsidiariedad**, ha indicado la Corte Constitucional² que, “La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-127 de marzo 11 de 2014. Expediente T-4066256. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional. Sentencia T-544 de agosto 21 de 2013. Expediente: T-3.874.844. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria*, para la protección de los derechos fundamentales que *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se *utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo*

de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”³

3.4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la

³ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de abril 16 de 2015. Expediente T-4416069. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “*y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley*”.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles,

enfaticando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.”⁴

3.5. Del caso concreto.

El señor JUAN DIEGO CADAVID ARANGO, pretende a través de este mecanismo constitucional, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, integridad personal, salud y a la vida, que estima vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, toda vez que dentro de la prueba de valoración de antecedente no se valoró su experiencia mal justificada al momento

⁴ Ib.

de cargar los documentos pertinentes al momento de la inscripción en el sistema – SIMO, pues por error omitió verificar que la Certificación expedida por el municipio de Rionegro no registraba fecha de ingreso, lo que procedió a subsanar al momento de presentar su reclamación.

De forma inicial, y en lo que tiene que ver con los requisitos generales de procedibilidad de esta solicitud de amparo encuentra el despacho que la cuestión sometida a estudio tiene relevancia constitucional en tanto la queja elevada por el accionante alude a la vulneración de derechos fundamentales. De otro lado, se tiene que de acreditarse que efectivamente se vulneraron los derechos invocados, los supuestos aducidos como sustento de la petición, tienen un efecto decisivo o determinante en el lugar que ocupa el accionante dentro del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro – Antioquia (convocatoria N° 990 de 2019 – Territorial 2019); cumplido se encuentra también el presupuesto de inmediatez, que valora de forma más exigente la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora, de la narrativa fáctica que sustenta la acción y de los elementos probatorios arrimados a ella, se advierte que el petente no cumplió el presupuesto de subsidiariedad, que le impone agotar todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a su alcance, pues la situación sometida al conocimiento de la judicatura puede ser perfectamente objeto de tutela jurisdiccional mediante la utilización de una vía procesal diferente al amparo constitucional aquí solicitado. Justamente en este tópico es necesario aseverar que en virtud de tal principio, la protección de derechos fundamentales que por esta vía se pretende, debe ceder en su aplicación si existen mecanismos judiciales ordinarios a través de los cuales puede lograrse la protección adecuada de los derechos pretendidos, precisamente, el actor goza de la existencia de un procedimiento legal en donde el Juez Administrativo (art. 85 y siguientes del Código Contencioso Administrativo) y no el constitucional definirán el conflicto sometido a su conocimiento.

Lo anterior, no significa que la simple existencia de ese otro medio judicial haga por sí improcedente la intervención del Juez Constitucional quien está obligado a

evaluar las circunstancias del caso puesto en consideración, a efectos de establecer si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado frente a la protección constitucional que se impetra; y es que para el operador jurídico constitucional la operancia de ese otro medio judicial debe ofrecer la misma protección que se le solicita, siendo la utilización de esta vía constitucional la más idónea para lograr una igual o mayor protección al lesionado derecho fundamental. En el caso in examine es al Juez Administrativo y no al de tutela a quien corresponde definir si efectivamente existen razones para modificar el puntaje obtenido por el señor JUAN DIEGO CADAVID ARANGO en la etapa de valoración de antecedentes y si en efecto la certificación arrimada de manera extemporánea es válida para obtener una mejor posición en la lista de aspirantes a la OPEC 79695; ello teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos necesarios para la protección constitucional que reclama la accionante, como quedo anotado, además, de las afirmaciones de la petente no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela instaurada por JUAN DIEGO CADAVID ARANGO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 30 del decreto 2591 de 1999, a quienes se les informara que cuentan con un término de tres (03) días para impugnar la decisión.

Para la comunicación de los aspirantes inscritos a la convocatoria N° 990 de 2019 – Territorial 2019, contenida y reglada en Acuerdo N° CNSC-20191000001266 de marzo 04 de 2019, se ordena a los accionados fijación del contenido de esta

decisión en sus páginas web, y se les solicita arrimen constancia de ello en un término no superior a dos (02) días.

TERCERO. De no ser impugnado el presente fallo, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca0a5f4f9dba684afc48c343e2c962179042e68fe9615dfb4da0258e08a660e

Documento generado en 13/10/2021 12:46:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**